

Señores

**JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO DE **FEDERICO GONZÁLEZ MORALES Y JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** EN CONTRA **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ Y DATATRAFFIC S.A.S.**

**Radicado:** 110013103022 **2022 00146 00**

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

---

**ANGIE CAROLINA VARGAS GARCÉS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.231.534 abogada con Tarjeta Profesional No. 368.435 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada sustituta de **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ y DATATRAFFIC S.A.S.**, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del mandamiento de pago proferido por el día 24 de junio de 2022, en los siguientes términos:

### **I. OBJETO DEL RECURSO**

De manera respetuosa solicito al Despacho que proceda a **REVOCAR** el Auto mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ**, por cuanto, la controversia que se pretende ventilar ante este despacho ya fue ventilada con anterioridad en otro Despacho judicial, y adicional a ello, aun cuando no se configurara el pleito pendiente, tampoco existe fundamento legal y fáctico que permita al despacho proferir título ejecutivo.

## II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Lo primero que en esta oportunidad habrá de advertirse, es que en el presente proceso se configuró sin lugar a dudas un pleito pendiente toda vez que los hechos y pretensiones elevadas ante su Despacho, ya fueron ventiladas previamente ante el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito.

De tal manera que ante la existencia de dos procesos vigentes que gozan con identidad de partes, de causa y pretensiones, este Despacho está en la obligación legal de declarar probada la citada excepción y dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que debe ser el más antiguo el que está llamado a continuar.

En segundo lugar, se precisa al Despacho que para el caso que nos ocupa, el acuerdo de pago carece NO puede prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del proceso, toda vez que la parte actora no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

## III. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

### 1. CONFIGURACIÓN DE PLEITO PENDIENTE

La jurisprudencia nacional, ha concluido que este tipo de excepción se propone para *“evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”* (Auto de Junio 10/40, CSJ).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia:

*“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”. (G.J. Nos. 1957/58. 708).*

En similar sentido, la doctrina señala que la finalidad del legislador es que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de trámite por parte de un solo funcionario de la Rama Judicial, y por lo mismo, no es jurídicamente posible que se adelanten dos juicios entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones.

Sobre el particular, el procesalista Henry Sanabria señala lo siguiente:

*“Busca la terminación del proceso en razón de la existencia del fenómeno conocido como “pleito pendiente” o “litispendencia”, que se presenta cuando simultáneamente se están tramitando procesos idénticos en cuanto a las partes, objeto y causa. Cuando ello ocurre, esto es, cuando se adelantan al tiempo procesos con tales coincidencias, se corre un grave riesgo para la función jurisdiccional, habida consideración de que eso no solo origina un innecesario desgaste del aparato judicial, sino que se genera la posibilidad de que frente al mismo litigio se produzcan sentencias contradictorias que socavarían la seguridad jurídica y la credibilidad del aparato judicial”<sup>1</sup>.*

Así, entonces, para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: (i) Existencia de los dos procesos; (ii) Identidad de partes; (iii) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos y, (iv) Que tenga idénticas pretensiones.

En el caso en concreto, tal y como se advirtió al Despacho en la manifestación preliminar, es claro que se configuró un pleito pendiente o también litisdependencia, según se muestra a continuación:

### **1.1. Existencia de dos procesos**

Sobre la controversia jurídica puesto en consideración de su despacho, se pone de presente que paralelo al trámite del presente proceso, el mismo debate se está ventilando ante el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de

---

<sup>1</sup> SANABRIA, H., “Derecho procesal civil general”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 554.

Bogotá, bajo el número de radicado 110013103005**20200024900**, del cual me permito anexar el mandamiento de pago librado.

### **1.2. Identidad de partes**

Como podrá observarlo el Despacho, también se acredita la identidad de parte entre ambos procesos ya referenciados, pues de un lado los señores Juan Camilo Rojas Campuzano y Federico González Morales ostentan la calidad de demandantes, y de otro lado tanto la sociedad Datatraffic S.A.S. como el señor Daniel Felipe Cuervo Albornoz ostentan la calidad de demandados ejecutados.

### **1.3. Identidad de la causa y de los hechos**

Adicional a lo anterior, se tiene que los hechos que dan origen al presente proceso ya fueron ventilados de manera previa en el proceso paralelo que es más antiguo y cursa trámite en el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Ambos líbelos de la demanda radicados por la misma apoderada, coinciden que la causa que da origen a las pretensiones de la demanda se fundamenta en el supuesto incumplimiento de las obligaciones contenidas y garantizadas en los siguientes:

(i) Un contrato verbal de Cuentas en Participación, suscrito por los demandantes con la sociedad Datatraffic S.A.S..

(ii) Un Acuerdo de Pago suscrito entre los demandantes y el señor Daniel Felipe Cuervo Albornoz, y

(iii) Un Pagaré No. 1 acompañado de la carta de instrucciones.

Hechos que fueron de puestos de presentes en ambas demandas, y que como podrá observarlo el señor juez, de igual forma fueron aportados los mismos documentos.

#### 1.4. Identidad de las pretensiones

De igual forma, aunado a lo anterior y prueba de la evidente configuración del pleito pendiente, se tiene que existe identidad de las pretensiones, pues en ambas demandas se solicita se libre mandamiento ejecutivo por el supuesto incumplimiento del Contrato de Cuentas de Participación y con ocasión del Acuerdo de Pago.

Basta con comparar las dos demandas para corroborar que no existe diferencia alguna entre las pretensiones solicitadas por los demandantes, por lo anterior, basta con traer a colación dos ejemplos, para que el Despacho pueda corroborar que de manera objetiva, se configura la presente excepción alegada.

En relación con las pretensiones solicitadas a favor del señor **JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** se observa lo siguiente:

De un lado, en la demanda más antigua, esto es la radicada bajo el número 2020-00249, se pretende lo siguiente:

3.- Por el valor de los intereses moratorios según la tasa certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de setenta y tres millones doscientos un mil seiscientos diez pesos (\$73.201.610=) m/cte, desde el día 14 de Junio del 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día 20 de Junio del 2019, fecha en que se realizó efectivamente dicho pago.

4.- Por el valor de los intereses moratorios según la tasa certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de ocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$8.666.666=) m/cte, desde el día 21 de Junio del 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día 13 de Agosto del 2019, fecha en que se realizó efectivamente dicho pago.

De otro lado, en la demanda más reciente, es decir la que cursa actualmente en su despacho bajo el número de radicado: 2022-00146, en idéntica forma, se pretende:

1.- Por el valor de los intereses moratorios según la tasa certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de setenta y tres millones doscientos un mil seiscientos diez pesos (\$73.201.610=) m/cte, desde el día 14 de Junio del 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día 20 de Junio del 2019, fecha en que se realizó efectivamente dicho pago.

2.- Por el valor de los intereses moratorios según la tasa certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de ocho millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$8.666.666=) m/cte, desde el día 21 de Junio del 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día 13 de Agosto del 2019, fecha en que se realizó efectivamente dicho pago.

De igual forma, en relación con las pretensiones solicitadas a favor del señor **FEDERICO GONZÁLEZ MORALES**, se observa lo siguiente:

De un lado, en la demanda más antigua, esto es la radicada bajo el número 2020-00249, se pretende lo siguiente:

5.- Por el valor de los intereses moratorios según la tasa certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de ocho millones cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos (\$8.044.276=) m/cte, desde el día 30 de Septiembre del 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día 4 de Octubre del 2019, fecha en que se realizó efectivamente dicho pago.

6.- Por el valor de los intereses moratorios según la tasa certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de ocho millones cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos (\$8.044.276=) m/cte, desde el día 31 de Octubre del 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día 8 de Noviembre del 2019, fecha en que se realizó efectivamente dicho pago.

De otro lado, en la demanda más reciente, es decir la que cursa actualmente en su despacho bajo el número de radicado: 2022-00146, en idéntica forma, se pretende:

3.- Por el valor de los intereses moratorios según la tasa certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de ocho millones cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos (\$8.044.276=) m/cte, desde el día 30 de Septiembre del 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día 4 de Octubre del 2019, fecha en que se realizó efectivamente dicho pago.

4.- Por el valor de los intereses moratorios según la tasa certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de ocho millones cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos (\$8.044.276=) m/cte, desde el día 31 de Octubre del 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día 8 de Noviembre del 2019, fecha en que se realizó efectivamente dicho pago.

Nótese señor juez como las pretensiones solicitadas en ambos líbelos gozan de identidad, por cuanto las mismas están orientadas al pago de las supuestas obligaciones adeudadas a los demandantes derivadas de la misma causa, esto es el Contrato de Cuentas en Participación.

Finalmente, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro señor Juez la configuración del pleito pendiente, pues se logró acreditar los requisitos exigidos para ello, tal y como se resume en el siguiente cuadro comparativo.

	<b>Proceso 1</b>	<b>Proceso 2</b>
Juzgado	Juzgado quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá	Juzgado veintidós (22) Civil del Circuito de Bogotá
Radicado	110013103005 <b>20200024900</b>	110013103022 <b>20220014600</b>
Fecha de radicación	13 de agosto de 2020	29 de abril de 2022
Demandantes	- Juan Camilo Rojas Campuzano  - Federico González Morales	- Juan Camilo Rojas Campuzano  - Federico González Morales
Demandados	Datatraffic S.A.S. Daniel Felipe Cuervo Albornoz	Datatraffic S.A.S. Daniel Felipe Cuervo Albornoz

Pretensiones	En el proceso se pretende que se sirva decretar mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes de las supuestas obligaciones incumplidas por la parte actora derivados del Contrato de Cuentas en Participación	En el proceso se pretende que se sirva decretar mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes de las supuestas obligaciones incumplidas por la parte actora derivados del Contrato de Cuentas en Participación
Causa	La causa que sustenta las supuestas pretensiones se basan en el Contrato de Cuentas en Participación suscrito entre Datatrafic S.A.S. y los demandantes.	La causa que sustenta las supuestas pretensiones se basan en el Contrato de Cuentas en Participación suscrito entre Datatrafic S.A.S. y los demandantes.

Así las cosas, dado que se configuró un pleito pendiente es evidente que se está ante un riesgo **INSUBSANABLE** de se profieran dos sentencias diferentes que versen sobre las mismas partes, hechos y causa, y que sean contradictorias entre sí, circunstancia atípica y proscrita dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta que es el proceso anterior el que debe subsistir<sup>2</sup>, resulta imperante para el señor Juez terminar la presente actuación en aras de evitar una violación a los derechos fundamentales de mis mandantes.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente al Despacho que se declare la prosperidad de esta excepción y se decrete la terminación anticipada del proceso, por la inconveniencia que resulta conocer sobre el mismo litigio, que con anterioridad ya se ventila ante el Juzgado Quinto (5) civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>2</sup> Ibídem, p. 556.

## 2. DE LA AUSENCIA DE CAUSA DEL ACUERDO DE PAGO

En relación con los Acuerdos de Pago suscritos entre el señor **DANIEL CUERVO** con los señores **JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** y con **FEDERICO GONZALEZ MORALES**, estos documentos no pueden entenderse como un título ejecutivo por lo siguiente:

El contrato que dio origen a las demás relaciones negociales, fue un Contrato de Cuentas en Participación, el cual como bien lo sabe el despacho, el objeto del mismo es la inversión de sumas de dinero en un proyecto o negocio, sobre el cual las partes están llamadas a ser partícipes de las ganancias como de las pérdidas generadas.

En ese orden de ideas, al analizar el referido Acuerdo de pago, el cual fue celebrado en virtud del Contrato en Cuentas de Participación, según las consideraciones allí contenidas, resulta necesario analizar la inexistencia del negocio jurídico por ausencia de causa.

La causa como requisito para obligarse por un acto o declaración de voluntad encuentra su origen en el artículo 1502 del código civil, el cual señala:

**ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

La causa es definida en el artículo 1524 del Código Civil como "*el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.*" Igualmente señala el referido artículo que no podrá haber obligación sin una causa real y lícita.

Así las cosas, para que se entienda que una parte se obliga por un acto o declaración de voluntad es necesario que lo haga motivado por una causa real, por oposición al escenario en el que no hay causa o esta es falsa. Refiriéndose a esto, el doctrinante Fernando Hinestrosa afirma que independientemente de la manera como se entienda el requisito – ausencia de causa o causa falsa – la conclusión será que:

*"cada contrato, cada negocio, cumple un cometido que es lo que justifica su presencia dentro del catálogo que la sociedad ofrece a sus miembros, los que al emplearlo logran que la ley valore su intención y ordene los efectos que corresponden". De lo anterior concluye que la causa se confunde con la definición de negocio, y entendida así, dice que "la causa falsa, inexistente, putativa muestra no la falta de algo extraño al negocio o la ausencia de un elemento suyo, sino la falsedad o inexistencia misma del negocio."*<sup>3</sup>

De tal manera que cualquier negocio jurídico respecto del cual no exista la causa, implica que de dicho negocio jurídico no puede surgir ninguna obligación o prestación debida para las partes, de conformidad con el artículo 1524 del Código de Comercio.

Ahora bien, el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Al respecto el artículo 1625 del Código Civil señala:

**ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las**

---

<sup>3</sup> Hinestrosa. Curso de Obligaciones, cit., p. 167.

*partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

Como se desprende de lo anterior, el pago procederá únicamente cuando exista una obligación que extinguir, puesto que sin la existencia de una obligación o prestación debida no hay fundamento alguno que soporte el pago y en consecuencia se constituiría un enriquecimiento sin justa causa, siendo precisamente ésta la situación que hoy nos ocupa.

En efecto, como podrá notar el señor Juez, el Acuerdo de Pago incumple abiertamente con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que de su contenido no se desprende ninguna causa o motivo que justifique un pago por parte del señor DANIEL FELIPE CUERVO.

Así las cosas, dado que el Acuerdo de pago que hoy se pretende de manera infundada preste mérito ejecutivo, carece de causa en los términos ya señalados del 1524 del Código Civil, es claro que del mismo no puede surgir ninguna obligación o prestación debida para las partes.

Pese a la claridad de la ausencia de causa que de vida jurídica al Acuerdo de Pago, cabe destacar al despacho que bajo ningún supuesto jurídico sería admisible aceptar la tesis -errada- de que en el Contrato de Cuentas en Participación se acordó que los demandantes harían una inversión que posteriormente sería devuelta en las mismas sumas aportadas; pues esto no atiende a los elementos esenciales propios del Contrato de Cuentas en Participación, si no se asemejaría más a un contrato de mutuo, el cual nunca fue acordado ni celebrado por las partes.

En consecuencia, dado que el Contrato de Cuentas en Participación se celebró y ejecutó de conformidad con la ley y la jurisprudencia, es necesario que los señores JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO y FRANCISCO GONZÁLEZ sean partícipes de los resultados obtenidos, los cuales para el caso en concreto, infortunadamente no fueron positivos.

Entonces, si bien los hoy demandantes no obtuvieron los resultados deseados, ésta circunstancia no puede ser entendida como la causa que de vida jurídica al Acuerdo de Pago ya mencionado, pues se reitera que:

Atendiendo a la naturaleza y objeto propio del Contrato en Cuentas en participación, las partes se obligan contractualmente a ser partícipes tanto de las ganancias como de las pérdidas que de su inversión resulte, la cual no sobra resaltar, nadie está obligado a lo imposible, y es en ese sentir, que nadie puede garantizar el éxito o no de un negocio jurídico

De igual forma, es claro que el Acuerdo de Pago suscrito posteriormente, no cumple con los requisitos de la causa en los términos del artículo 1524, por los motivos ampliamente señalados.

Así las cosas, ante la ausencia de causa, es claro que del Acuerdo de Pago no surgió ninguna obligación en cabeza del señor **DANIEL FELIPE CUERVO**, pues dicho Acuerdo de Pago no cumple con lo preceptuado en la Ley.

### **3. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES**

Para la configuración del título ejecutivo se exige el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo. De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente:

*“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

*Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su*

*consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.<sup>4</sup>*

De conformidad con lo anterior, el título ejecutivo puede ser singular y compuesto, siendo en el último caso necesario aportar la totalidad de los documentos que acrediten la existencia del título ejecutivo.

Ahora bien, en relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que para que una obligación sea considerada clara, expresa y exigible, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones :

*“Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la **claridad**, **implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad**; en cuanto al segundo atributo, **debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago** y, por último, en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, **que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente**”<sup>5</sup>.*

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia referida, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

- Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
- Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2019

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 3 de febrero de 2021, Exp. SL435-2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

- Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Determinado estos aspectos es evidente que en el presente caso, no existe título ejecutivo pues los documentos que fueron allegados en el proceso incumplen con los requisitos, tal y como se expone a continuación.

### **3.1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO – ACUERDO DE PAGO**

En relación con los Acuerdos de Pago suscritos entre el señor **DANIEL CUERVO** con los señores **JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** y con **FEDERICO GONZALEZ MORALES**, estos documentos no pueden entenderse como un título ejecutivo por lo siguiente:

Tal y como se explicó anteriormente, el contrato inicial que dio origen a las demás relaciones negociales, es un Contrato de Cuentas en Participación, el cual como bien lo sabe el despacho, el objeto del mismo es la inversión de unas sumas de dinero en un proyecto o negocio, sobre el cual las partes están llamadas a ser partícipes de las ganancias como de las pérdidas generadas.

Ahora bien, sobre el particular, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago con fundamento en el Acuerdo de Pago, por lo tanto resulta necesario analizar la inexistencia del título ejecutivo por incumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos por ley.

Téngase en cuenta señor juez que una parte se obliga únicamente por un acto o declaración de voluntad cuando lo haga motivado por una causa real, pues de lo contrario no surge dicha obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el mencionado Acuerdo de pago carece de causa, es claro que el mismo no tiene la vocación jurídica de obligar a las a ninguna de las partes, es decir que de dicho acuerdo NUNCA surgió en cabeza del señor **DANIEL FELIPE CUERVO** ninguna obligación.

De conformidad con lo anterior, dado que del negocio jurídico del Acuerdo de Pago no puede surgir ninguna obligación en cabeza de las partes por los motivos ya señalados, el Despacho necesariamente debe llegar a una sola conclusión, esto que dicho documento no contiene **NINGUNA** obligación que sea expresa, clara y exigible.

En efecto, como podrá notar el señor Juez, el Acuerdo de pago no puede contener ninguna obligación que cumpla con los requisitos exigidos por la Ley para constituirse como título ejecutivo, toda vez que el mismo, jurídicamente no puede contener ningún tipo de obligaciones que sean válidamente exigibles, lo anterior, en atención a la ausencia de causa, ampliamente explicada.

Pese a ser reiterativo con el tema señor Juez, es menester dejar claridad que en ninguna parte del líbello de la demanda se señala ningún incumplimiento por parte de la sociedad **DATATRAFFIC** del mencionado contrato de inversión, por lo tanto al no existir ningún incumplimiento no se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual, ni mucho menos se configuran los elementos que permitan afirmar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deba ser pagada.

Y es que los aportes e inversiones realizados por los señores **JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** y **FEDERICO GONZALEZ MORALES** fueron destinados a la ejecución de las actividades propias del contrato de inversión, contrato que es sustancialmente diferente a un contrato de mutuo y por tanto no existía obligación alguna, que de él se desprendiera, de restituir algún monto de dinero a los hoy demandantes.

Asunto diferentes es que los señores **JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** y **FEDERICO GONZALEZ MORALES** pretendan darle un alcance diferente a los negocios jurídicos celebrados con el objeto de evadir la obligación de ser partícipes del contrato de inversión, el cual en el caso en concreto no les dio los resultados esperados, y en consecuencia soliciten el pago de unas obligaciones que son a todas luces inexistentes.

En segundo lugar, remitiéndonos nuevamente respecto de los acuerdos de pago suscritos entre **DANIEL CUERVO** con **JUAN CAMILO ROJAS CAMPUZANO** y con **FEDERICO GONZALEZ MORALES**, sobre el particular se reitera que tampoco existe incumplimiento por parte del deudor, toda vez que dicho documento adolece de causa o motivo que fundamente el pago, configurándose con ello la ausencia de causa de la cual deriva la inexistencia del acuerdo de pago.

Ahora bien, si en gracia de discusión el contrato no fuese inexistente – que si lo es por incumplimiento de los requisitos del negocio jurídico -, tampoco es predicable un incumplimiento por cuanto no se ha surtido el proceso establecido en la clausula tercera del acuerdo de pago la cual señala:

**TERCERA:** LAS PARTES acuerdan que el incumplimiento por parte de el DEUDOR del pago de alguna de las obligaciones contraídas en este Acuerdo, que haya sido reportada por el ACREEDOR a la dirección de notificación establecida en el Anexo III del presente Acuerdo y que no haya sido corregida o contestada en el término de DIEZ (10) días hábiles, concede al ACREEDOR la facultad de exigir por la vía judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo, el valor adeudado. El pago de las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del proceso judicial, serán pagadas en su integridad por el DEUDOR.

Es decir qu

Tan inexigible es la obligación que se pretende cobrar, que incluso que el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sobre el mismo punto ya se pronunció en el siguiente sentido:

4. De una revisión del contenido de los documentos citados, se concluye que le asistió la razón al *a quo* al denegar el mandamiento de pago rogado, en tanto no se acreditó, de forma nítida, la existencia de una obligación exigible a cargo de la parte demandada.

A renglón seguido, el mismo Tribunal haciendo referencia al Acuerdo de Pago, señala lo siguiente:

*“5. En razón de lo anterior estamos en presencia de un título ejecutivo de carácter complejo, comoquiera que no puede tenerse como tal solo el acuerdo de pago que suscribió cada uno de los aquí demandantes con la sociedad demandada, sino que también era necesario que se aportara, para efectos de su ejecución, el Anexo III al que hace referencia el Acuerdo además del respectivo documento que acreditara el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula tercera del mismo, y no de cualquier forma, sino como se pactó en el acuerdo en concordancia con lo que supuestamente iba a quedar plasmado en el referido anexo.*

*Nótese que los firmantes acordaron que el acreedor se encuentra facultado para exigir el pago de las obligaciones convenidas, a través del proceso ejecutivo, cuando el incumplimiento lo hubiera reportado al deudor i) “a la dirección de notificación establecida en el anexo III del presente Acuerdo” y, adicionalmente, ii) siempre que “no haya sido corregida o contestada en el término de DIEZ (10) días hábiles”. Puestas así las cosas, desde el momento en que la parte actora manifestó que “el Anexo III que referencian en el Acuerdo de pago, nunca fue suscrito ni firmado ningún otro adjunto al documento principal que contiene los compromisos adquiridos por el deudor (...)”<sup>1</sup>, se hizo diáfano que estamos ante una condición fallida (art. 1539, C.C.), en tanto el reporte a que alude la cláusula tercera solo podía ser enviado a la dirección de notificación establecida en el anexo III, último que no existe, siendo imposible, por ende, determinar la dirección a la que debió ser remitido, sin que el ejecutante se encuentre habilitado para remitirla a la dirección o por el medio que considere a su arbitrio, en tanto ello escapa a lo pactado. Téngase en cuenta que no se trata de un simple requerimiento que pueda sustituirse con otro modos de enteramiento; además, no puede dejarse de lado la importancia del “reporte”, pues a partir del mismo el deudor cuenta con 10 días para*

*presentar reparos frente a la obligación objeto de cobro, término que no se acreditó haber empezado a correr, se itera, dada la inexistencia del Anexo III.”*

Así las cosas, adicional a los motivos ya expresados, se deduce que el mencionado Acuerdo de pago no cumple con los requisitos exigidos que permita constituir el título ejecutivo.

#### **4. MALA FE DE LA DEMANDANTE**

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. Así lo ha consagrado la Constitución Política en su artículo 83:

*“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Por su parte, el artículo 79 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 79. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

***1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***

*2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

*3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*

*4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*

*5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*

*6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

Así las cosas, al ser ostensible la temeridad del extremo activo al haber presentado una demanda sin fundamento alguno y además incumpliendo el acuerdo de transacción suscrito el 27 de mayo de 2021, es menester que se valore la conducta del señor apoderado.

Además, debe ponérsele de presente ya se han reclamado las prestaciones derivadas de la transacción, solicitando **EXACTAMENTE LOS MISMOS PERJUICIOS Y LA MISMA CLÁUSULA PENAL.**

Esta reprochable conducta se adelantó ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2021-00369, demandando **MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S.** -una de las Reclamantes en la transacción- a **ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S.** -una de las Reclamadas en la transacción-. En tal proceso se profirió auto que libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S., contra ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$5.850.000.000. por concepto de capital insoluto consignado en el acuerdo de transacción suscrito el 27 de mayo de 2021.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 9 de julio de 2021, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$1.170.000.000, correspondiente a la cláusula penal existente en el numeral sexto del contrato de transacción celebrado el 27 de mayo de 2021.

Como se puede evidenciar en el aparte del auto transcrito y podrá analizar con detenimiento el Despacho al valorar la demanda interpuesta, que se aporta con este escrito, ya se ha reclamado lo que espera el señor apoderado en el presente proceso, aspecto que también deberá ser valorado por el Despacho, en virtud del obrar ilegítimo del extremo activo y sus apoderados, quienes han desgastado de manera absolutamente injustificada la administración de justicia en el caso concreto.

### **III. PRUEBAS**

#### **Documentales**

1. Memorial de entendimiento suscrito entre **DATATRAFFIC S.AS., JUAN CAMILO ROJAS y FEDERICO GONZALEZ.**
2. Auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Civil dentro del proceso con radicado 110013103 005 2020 00249 01, sobre el cual ya se decidió sobre la inexigibilidad del Acuerdo de Pago
3. Auto del Juzgado Quinto Civil del Circuito por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso con radicado 110013103 005 2020 00249 01.

#### **De oficio**

De manera respetuosa se solicita respetuosamente al Despacho se sirva oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito con el objeto de que remita al presente proceso la totalidad de las piezas procesales del expediente con radicado No. 110013103 005 2020 00249 01.

#### IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 18 No. 78 – 40 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, D.C. Asimismo, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos en las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co), [mfgomez@nga.com.co](mailto:mfgomez@nga.com.co) y [jcneira@nga.com.co](mailto:jcneira@nga.com.co)

Atentamente,



**ANGIE CAROLINA VARGAS G.**

C.C. No. 1.010.231.534

T.P. No. 368.435 del C.S. de la J

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702

PBX: (57) (1) 6218423/24/26

[notificaciones@nga.com.co](mailto:notificaciones@nga.com.co)

Bogotá, D.C., Colombia